

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 63.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada en 12 de Noviembre próximo pasado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que, con desaprobación de la que dictó el Consejo de Guerra ordinario, celebrado en Córdoba el 23 de Agosto anterior, se condena á la pena de muerte á los paisanos Francisco García Contador, alias Porros, y Miguel Jurado Capitán, alias Murciano, por delito de secuestro, con objeto de robo, en la persona del niño Pedro Higuera:

Tomando en consideración las circunstancias concurrentes en la comisión de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco García Contador y Miguel Jurado Capitán, conmutándoselas por la inmediata de cadena perpétua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La clase de primeros Tenientes del Arma de Infantería, necesitada de algún movimiento en su escala por contar á la cabeza antigüedades de más de quince años, puede ser favorecida con la promoción de 68 al empleo de Capitán, aumentando uno de estos en cada cuadro de las zonas de Reclutamiento hoy existentes.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la supresión de los Ayudantes mayores en los regimientos de Infantería de línea, pasando los que desempeñan aquel cargo á servir el de Ayudantes de batallón.

Ninguna dificultad orgánica ofrece semejante cambio teniendo en cuenta que á la vez se restablece la categoría de primer Teniente para el ejercicio de las funciones de Habilitado, según ha acontecido durante largo tiempo.

No siendo posible para evitar trastornos en la marcha administrativa de los regimientos sustituir desde luego por primeros Tenientes los Capitanes habilitados, continuarán estos desempeñando su cargo hasta finalizar el año económico corriente, debiéndolos Ayudantes mayores pasar á ser Ayudantes de los primeros batallones de sus respectivos regimientos, y continuando como tales en el segundo batallón los actuales primeros Tenientes hasta que, terminada la comisión de los Capitanes habilitados, pase á la Ayudantía uno de esta última clase.

La economía que dichas variaciones produce, á pesar del destino de 68 Capitanes á los cuadros de reclutamiento, es de 4.493 pesetas anuales, contando la gratificación de remonta y raciones de pienso para los caballos asignados á los Ayudantes mayores, obteniéndose también otra reducción de gastos de 16.000 pesetas al dejar de percibir muchos de los primeros Tenientes que han de ascender la gratificación que por contar más de doce años de efectividad en su empleo disfrutaban al presente.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería de línea, números 1 al 61.

Art. 2.º En lo sucesivo los Ayudantes de los batallones primero y segundo de los citados regimientos y de los batallones de cazadores números 1 al 20, serán de la clase de Capitán y los Habilitados de la de primer Teniente.

Art. 3.º Se aumenta un Capitán en cada uno de los cuadros de reclutamiento.

Art. 4.º Durante el actual año económico continuarán desempeñando el cargo de Habilitado los Capitanes de los expresados Cuerpos que tienen este cometido, ejerciendo el de Ayudantes de los segundos batallones, y los de cazadores, primeros Tenientes; y de los primeros batallones los Ayudantes mayores de los regimientos.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero próximo cesará el abono de gratificación de remonta de los Ayudantes mayores.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes en los cuerpos por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, pasarán á ocupar vacantes de las que produzca en su clase el ascenso á Capitán por el aumento que se hace en la plantilla de los cuadros de reclutamiento.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra

queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 14 del Real decreto de 9 de Octubre del 1889 preceptúa que terminado el tercer período de reenganche no podrán los sargentos contraer nuevo compromiso, pero si continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se les dará el retiro que les corresponda, regulándose éste por el de Capitán, según determina el art. 30 de aquella soberana disposición.

Por Real decreto de 28 de Junio último se hizo extensiva á los sargentos de los Cuerpos é Institutos, que en el mismo se determinan, la excepción que para el retiro forzoso, á los cincuenta y un años, establece en favor de los Guardias Alabarderos el mencionado artículo 14 del primer Real decreto citado, y por lo tanto, ya que se les equipara á los Capitanes para el haber pasivo, parece lógico se les aplique también el art. 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, cuando lo obtengan voluntariamente, y que sea indispensable para ello el que ejerzan por espacio de dos años el empleo que sirven.

Con tal restricción, ajustada á la más estricta equidad, podrá contarse con veteranos de la clase de sargentos que, en varios Cuerpos, y principalmente en los de Guardia civil y Carabineros, son de la mayor importancia por la diseminación en que se presta el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Marcelo de Azcárraga*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada obrera de Administración militar, Brigada Sanitaria, Milicia voluntaria de Ceuta y compañía de mar de Melilla á quienes por Real decreto de 28 de Junio del año actual se hace extensiva la excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 del de 9 de Octubre de 1889, no podrán obtenerlo, cuando lo soliciten antes de cumplir la edad reglamentaria, sin haber ejercido por espacio de dos años referido empleo, en armonía con lo que determina para los Jefes y Oficiales del Ejército el artículo 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La imprescindible necesidad de atender en el más breve plazo posible á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado, y muy particularmente á renovar sus postes unida á las consideraciones de que la madera que se emplea reúna todas las condiciones de duración y seguridad, y que los gastos que para las adquisiciones se han de efectuar no produzcan al Tesoro un gran sacrificio, sino por el contrario se hagan estas de tal manera que los pagos se puedan hacer de una manera desahogada, ha hecho pensar al Ministro que suscribe el medio de armonizar estos extremos estudiando detenidamente el asunto.

Del referido estudio, y teniendo en cuenta que el número de postes que se necesitarán para dos años, es el de 68.000 de diferentes dimensiones, pudieran adquirirse mediante dos subastas y abonarse el importe de cada una en cuatro plazos iguales, uno al verificarse las entregas del material con cargo al presupuesto del año en que se verifiquen, y los demás con cargo al de los demás años económicos siguientes á los de las respectivas entregas, abonándose á los proveedores un interés del 5 por 100 anual del importe de cada plazo que no se pague de presente.

De esta manera el sacrificio para el Tesoro será pequeño, toda vez que no se hace más que adelantar por parte de los mencionados proveedores el ma-

terial que de todas maneras tendría que adquirir el Estado en varios años, para emplearlos húmedos y en malas condiciones, en cambio de un interés módico y relativamente de poca importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

## REAL DECRETO

Visto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1883; de acuerdo con lo informado por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir, mediante pública licitación 68.000 postes con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado durante el período del actual año económico y el próximo venidero.

Art. 2.º Esta adquisición se hará en dos subastas, comprensivas cada una de 34.000 postes, anunciadas al propio tiempo y celebradas, la primera referente á los necesarios para las del año actual económico, á los treinta días de su publicación, y la segunda á los sesenta de su anuncio.

Art. 3.º El pago de las adquisiciones de cada una de estas subastas se efectuará en cuatro plazos anuales consecutivos é iguales, con cargo á los presupuestos de los respectivos años económicos, dentro de los que se ordenen efectuar los pagos, abonándose al proveedor el interés de un 5 por 100 anual por cada uno de los plazos no pagados de presente.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

## Ministerio de Hacienda

## Dirección general de la Deuda pública

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 180.734 pesetas 98 céntimos, que se compone de pesetas 477.020 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Octubre último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y

las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 3.713'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 26 de Noviembre pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 20 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23 de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precio se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: "A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta."

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Enero próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

## Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de... pesetas nominales en... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la

Dirección de la Deuda, en... del mes...; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Núm. de títulos	Series.	NUMERACIÓN.	Importe de cada serie. — Pesetas.
		TOTAL GENERAL.	

Madrid.... de.... de 1890.

El interesado,

Tribunal supremo de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Julio de 1890, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre partes, de la una como demandante el Licenciado D. José María de Cremades, en nombre de D. Francisco Canicio y Rico, y de la otra como demandada la Administración general del Estado, representada por el Fiscal sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Julio de 1888:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia de Valencia en 2 de Enero de 1888 manifestó al Ministerio de Gracia y Justicia que había ocurrido una vacante de Escribanía de actuaciones por traslación de D. Mariano Ródenas, y que era necesaria la provisión de la plaza:

Resultando: que por Real Orden de 18 de Julio de 1888 publicada en la Gaceta de 6 de Agosto siguiente, se acordó anunciar la vacante, y que se procediera á lo demás que correspondiese con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y siguientes del Real Decreto de 14 de Agosto de 1884:

Resultando: que la Sala de gobierno formó la terna para la provisión de la Escribanía proponiendo en primer lugar á D. Luis Badía y Segura, en segundo á D. Francisco Fernando Peñalva Pastor, y en tercero á D. Enrique Terma é Ibañez:

Resultando: que en 6 de Octubre de 1888 D. Francisco Canicio y Rico expuso que era sustituto de D. Mariano Ródenas, que al ser trasladado éste á otra Notaría se mandó anunciar la vacante de la Escribanía de actuaciones, y que como con este acuerdo se lesionaban sus intereses, pues según él sólo en el caso de defunción del sustituido debió cesar en el despacho, pedía se dejara sin efecto y que se le repusiera en el cargo:

Resultando: que á esta petición no recayó resolución alguna por haberse remitido el expediente gubernativo para la sustanciación de este pleito:

Resultando: que contra la Real orden de 18 de Julio de 1888 dedujo recurso contencioso administrativo en 13 de Octubre del mismo año el

Licenciado D. José María Cremades, en nombre de D. Francisco Canicio y Rico, quien formalizó la demanda con la súplica de que se revoque la expresada Real Orden, y en su lugar se declarase que no obstante haber sido trasladado á Valencia el Notario de Novelda D. Mariano Ródenas, sustituto en cuanto á la fe judicial D. Francisco Canicio y Rico tiene y conserva el derecho de seguir desempeñando en el Juzgado de primera instancia de Novelda la Escribanía de actuaciones para la que fué propuesto por aquél y nombrado por Real Orden de 9 de Marzo de 1883, disponiendo en su virtud que sea repuesto en el ejercicio de la fe judicial:

Resultando: que á este escrito de demanda acompañó el Licenciado Cremades una certificación del Registro de la propiedad de Novelda que acredita que por escritura de 9 de Febrero de 1883 ante el Notario D. Antonio Sánchez Vejarano, D. Francisco Canicio y Rico se obligó á entregar á don Mariano Ródenas la cantidad de 2.250 pesetas en tres plazos iguales de 750 pesetas cada uno, en concepto de retribución por haber prometido Ródenas presentar á Canicio y Rico como sustituto para el desempeño de la Escribanía de actuaciones, y cuya cantidad se obligó Canicio á abonarle, aunque después se declarase que se hizo mal la sustitución, apareciendo también que para la seguridad del cumplimiento del contrato D. Francisco Canicio y Rico como fiador de su hijo constituyó hipoteca que fué posteriormente cancelada en virtud de escritura de 28 de Febrero de 1886 ante el citado Notario, mediante haberse satisfecho á Ródenas la expresada suma de 2.250 pesetas:

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administración del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando: que la cuestión del presente pleito se reduce á determinar si D. Francisco Canicio y Rico tiene derecho á continuar desempeñando la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Novelda que renunció en su favor don Mariano Ródenas, á pesar de que éste fué trasladado de la Notaría que desempeñaba en Novelda á otra de Valencia.

Considerando: que Canicio como poseedor de la Escribanía de actuaciones por título oneroso ejercía la fe judicial con entera independencia del renunciante Ródenas, y con un derecho perfecto del que no es posible desposeerle por otras causas que las faltas propias ó el fallecimiento del renunciante, á tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Septiembre de 1866:

Considerando: además, que esta Real Orden expresa que por fallecimiento de los Notarios sustituidos queden sin efecto los nombramientos y Reales Cédulas de los Escribanos en cuyo favor se hubiese hecho la renuncia de la fe judicial, y como la expresada disposición no determina que la traslación del Notario sustituido produzca también la

cancelación del título del Escribano sustituto, es evidente que no puede atribuírsele semejantes efectos:

Considerando: que admitida la renuncia hecha por Ródenas en favor de Canicio por la Real Orden de 9 de Marzo de 1883 la legislación anterior á esta fecha es la aplicable, y con arreglo á ella, según queda indicado, no puede estimarse que la traslación de Ródenas de la Notaría de Novelda á la de Valencia, té lugar á la cesación del Canicio en la Escribanía:

Considerando: que las disposiciones del Real Decreto de 12 de Agosto de 1884 son notoriamente inaplicables al caso actual, porque de otro modo se las daría efecto retroactivo, cuando del texto del mismo Decreto y del espíritu que le informa, consignado en su preámbulo, se deduce claramente el propósito del legislador de respetar en toda su extensión los derechos adquiridos:

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Palma del Rio

Núm. 2891.

Don Rafael Calvo de León y Benjumea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 10 del actual, acordó pedir relaciones juradas á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, las cuales presentarán en esta Secretaría en el término de treinta días, á contar desde la fecha, en la inteligencia de que transcurrido que sea no se admitirán las que después se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Palma del Rio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Rafael Calvo de León.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 2892.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna y dimanado de la causa que en el mismo se siguió por robo de géneros del comercio de D. Antonio José Rayo Valero, vecino de Villaharta, por providencia dictada con esta fecha, he mandado sacar á pública subasta los

efectos y semovientes que á continuación se datallan, con expresión de las cantidades en que han sido valorados.

	Pts.	Cts.
Unas alforjas, jerga colores, muy malas	0	50
Una pistola á la fusé de dos cañones, muy mala	2	
Una navaja ordinaria	0	50
Dos fajas estambre, color grana, una lisa y otra bordada, estando con picaduras	5	
Un pañuelo cachemira, tamaño mediano, con picaduras	2	50
Un cabo percal con cuatro varas	1	
Tres idem percalina de color con seis varas	1	50
Dos cabos con veinte y seis varas, tela cachemira, algodón en negro liso y rayado, á seis reales vara, con picaduras	39	
Un cabo lienzo para enaguas, color azul y blanco, tiene ocho varas, á tres reales	6	
Un cabo tela algodón color humeado, con una y media varas, para vueltas de capa, con picaduras	4	25
Un caballo capón, castaño, cerrado, con siete cuartas y dos dedos, hierro confuso, con lunares accidentales en el dorso, calzado bajo de los posteriores con almiños	125	
Un mulo capón, castaño, cerrado, con seis cuartas y media, sin hierro y con lunares accidentales en el dorso	100	
<b>Total</b>	<b>287</b>	<b>25</b>

Para cuyo remate se ha señalado el día veinte y uno de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía número siete, haciéndose las prevenciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

2.ª Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público y oficial de esta capital, el diez por ciento en efectivo del valor de dichos bienes que es el tipo para la subasta y sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los expresados bienes se encuentran depositados en poder del infrascripto actuario, á excepción de los semovientes que lo están en D. Juan Fabro Girad, de esta vecindad, calle de las Campanas número primero, para que los vean las personas que quieran interesarse en su adquisición.

Dado en Córdoba á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. J. Angel Castro.

## Izquierda de Córdoba

Núm. 2.903.

*Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez Municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.*

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador don León Crespo, en representación de doña Josefa Aguilar, contra don Francisco Cuadro y Jurado y otro, sobre cobro de pesetas, he mandado se vendan en pública subasta los muebles que han sido embargados y que se detallan á continuación, con el valor en que han sido apreciados.

	Pesetas
Treinta pares de botas de hombre, de becerro mate francés y gallego, á siete pesetas cincuenta céntimos par	225
Diez pares de botas de señora, á tres pesetas cincuenta céntimos	35
Nueve pares de zapatos para hombre, en blanco, con gomas, á cinco pesetas cincuenta céntimos	49 50
Ocho pares idem idem para señora, de cordobán, á dos pesetas cincuenta céntimos	20
Diez pares de zapatos para hombre, en blanco, entre finos, cinco altos y cinco bajos, á siete pesetas cincuenta céntimos	75
<b>Total</b>	<b>404 50</b>

Cuya subasta tendrá lugar el día veinte y nueve del corriente, á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado calle de José Rey número dos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio, y consignando el rematante el precio en el acto de la subasta, hallándose los efectos citados en la tienda de zapatería de la calle del Liceo número primero, donde podrán verlos los licitadores.

Dado en Córdoba á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 2.899.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado, á instancia de don Rafael Caballero y Prieto, contra don Francisco Cuadro y Jurado, sobre cobro de pesetas, he mandado se vendan en pública subasta los muebles que han sido embargados y que se detallan á continuación, con el valor en que han sido apreciados.

	Pesetas
Veinte y cinco pares de botas de hombre, de becerro mate, á nueve pesetas cincuenta céntimos par	237 50
Doce pares de botas de señora, de charol y tela, á siete pesetas	84

Diez pares de botas para niños, de charol y becerro mate, á cuatro pesetas cincuenta céntimos
 45 |

Diez pares de botas para hombre, de becerro engrasado, á once pesetas cincuenta céntimos
 115 |

**Total** 481 50

Cuya subasta tendrá lugar el día veinte y nueve del corriente, á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado calle de José Rey número dos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio, y consignando el rematante el precio en el acto de la subasta, hallándose los efectos citados en la tienda de zapatería Plazuela de las Tendillas número cuatro, donde podrán verlos los licitadores.

Dado en Córdoba á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 2.894.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio Alguacil, cuyas demás señas generales se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en la plaza de la Compañía núm. 7, á las doce de la mañana del en que lo realice, para recibirle declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de dos cubas, un carrillo y cadena de hierro de la casa núm. 21 plazuela de Cueto de esta capital, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Diciembre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

## Montoro

Núm. 2.893.

*Don José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, con el fin de que procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de unacaballería mayor, cuyas señas á continuación se expresan, y de indicado semoviente de la propiedad de D. Francisco Cantarero Rael, de esta vecindad, habiendo tenido lugar el hecho en la caballeriza de la casa del mismo situada en la calle Cánovas de esta población, como á las dos y cuarto ó dos y media de la madrugada del día diez del corriente, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, así como indicado animal, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Montoro á doce de Diciembre

de mil ochocientos noventa.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

*Señas de la caballería*

Un caballo negro, de más de la marca, con algunos lunares blancos en los costillares, efecto del trabajo.

## Andújar

Núm. 2.887.

*Don José García de Castro y Fernández, juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.*

Por el presente citan, llaman y emplazan á Rosa Carretero Peña, natural de Novela, provincia de Toledo, vecina de Escalona, vinda, de veintidos años, y María Antonia Cabezas Cuellas, natural y vecina de Santafé, de diez y nueve años de edad, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta repetida, para la práctica de diligencias acordadas en causa que con otros se les siguen por hurto de una mula á don Manuel Carrillo, vecino de Jaen, apercibidas que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José García.—Por su mandado, Francisco García, Secretario.

## Hornachuelos

Núm. 2.889.

*Don Juan Felipe Vilela y López, Juez municipal de esta villa.*

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia de don Rafael González de Requena, que la venía desempeñando, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder Judicial, y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público por el presente, para que los que deseen solicitar dicha plaza lo verifiquen en el término de veinte días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hornachuelos doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Juan Felipe Vilela.—Por mandado de S. S., Mariano Velazquez.

## Posadas

Núm. 2.888.

*D. José García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por virtud del presente hago saber: Que habiendo fallecido don Leopoldo Bernar y Vera, Registrador de la propiedad que fué de Lora del Rio, Marbella, Lugo y esta villa, y estando solicitado por don José María de Vera y Nava, como heredero, la devolución de la fianza que dicho señor tenía prestada para responder de su cargo, según expediente que se instruye en el Juz-

gado de primera instancia de dicha villa de Lora, he acordado á virtud de exhorto del mismo Juzgado, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta, cada seis meses durante tres años, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido.

Dado en Posadas á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogué.

## Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 2.903.

*Circular sobre cédulas personales.*

En cumplimiento á lo dispuesto en orden circular de 22 de Noviembre de 1889, referente al servicio de cédulas personales, por la dirección general del ramo, esta Administración de mi cargo advierte á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Administradores Subalternos, de la obligación en que están, por virtud de lo que se dispone en la regla primera de la precitada orden, de proceder inmediatamente á formar las relaciones triplicadas de las cédulas que resulten sin esponder, según se determina en la prevención segunda y de remitirlas á esta oficina, una vez verificado, en unión de las cédulas de las matrices de las espendidas, y de los expedientes justificativos de la no expedición de las cédulas que devuelvan, conforme se prescribe en la regla cuarta, en la inteligencia de que trascurrido que sea el 30 del actual, se impondrá á los señores Alcaldes, y Administradores Subalternos, que no hubieren cumplido el servicio de que se trata, la multa correspondiente con la que quedan desde luego conminados, sin perjuicio de enviar un comisionado plantón, á costa de los mismos, hasta que lo realicen.

Deberán tener entendido los señores Alcaldes y Administradores Subalternos, que el cumplimiento inmediato de lo que se previene, afecta únicamente á aquellas localidades cuya cobranza voluntaria de los tres meses que señala el art. 37 de la vigente instrucción, hubiese terminado á esta fecha, cuidando los demás de llevar á debido efecto el servicio, en la forma que se dispone, en el momento de estar trascurridos tres meses de recaudación voluntaria, en el bien entendido de que se procederá contra los que no lo verifiquen á exigirles iguales responsabilidades.

De quedar enterados los señores Alcaldes y Administradores Subalternos, acusarán el oportuno recibo para que conste en los antecedentes de su referencia.

Córdoba 15 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.